Honorable Magistrada
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala de Familia

Radicación: 1101-3110-019-2021-00114-02
Recurso de Suplica
Auto de 29 de septiembre de 2023
Dte: CESAR AUGUSTO NIÑO HERNANDEZ
Dda: CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL

VLADIMIR A. ESTRELLA TORRES, mayor de edad, abogado portador de la tarjeta profesional número 86.821 del H. C.S.J., identificado con la cédula de ciudadanía número 94.400.167 expedida en Cali, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de súplica contra el auto proferido por su Despacho el pasado 29 de septiembre de 2023, publicado en estados del pasado lunes 2 de octubre, dentro del término que para el efecto concede la ley, recurso que se sustenta de la siguiente manera:

1) El código General del Proceso, en su artículo 331, titulado "PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA", consagra lo siguiente: "… El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.
La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad…"

2) En el acta del 28 de marzo de 2023, emanada del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, por medio, de la cual se deja constancia de lo ocurrido en la audiencia virtual, dentro del proceso de rescisión por lesión

enorme con radicado 2020-00114-00, se observa que el Juzgado profiere sentencia, dentro de la cual se resolvió entre otras cosas, negar las pretensiones de la demanda y como auto quinto se resuelve conceder recurso de **apelación** interpuesto **en contra del fallo** y remitir copia íntegra del proceso digital al Superior, Código de verificación: b20f8c6f699370c254513d71b34ad95bc416146ce6218dd3c7d0f69a81a48f40.

3) El Despacho a su digno cargo profiere el día veintinueve de septiembre de 2023 dos autos, de los cuales resaltamos lo siguiente:

- En ambos autos se señala como demanda a la señora LYDA YISSELA VAENGAS, siendo la demandada la señora CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL.
- En el primero de los autos se señala con precisión lo siguiente:

  "… En providencia de 25 de febrero de 2020, el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, admitió el proceso verbal de rescisión por lesión enorme, y una vez agotadas las etapas y formalidades propias, el Juzgado en audiencia de 28 de marzo de 2023, adoptó entre varias determinaciones; 1) Concedió la apelación del auto que negó tener por justificada la inasistencia del perito Jaime Morales Barrera y reprogramar la diligencia; 2) Profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones, decisión notificada y recurrida por la parte demandante.
  Llegada la actuación al Tribunal el asunto se repartió exclusivamente como apelación de auto, irregularidad que debe corregirse para imprimir el trámite pertinente frente a la sentencia, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 327 del C.G.P…" (Subrayas fuera de texto).

  Lo anterior demuestra que para el funcionario(a) que sustentó éste auto se encontraba claro que se trata de un recurso de apelación contra una sentencia, que se le dio reparto como si se tratará de la apelación de un auto, y que ésta situación debía corregirse para imprimir el trámite adecuado de una apelación contra sentencia.

- A pesar de lo expuesto, al proferir el mismo día el segundo auto – que se entendería fue sustentado por otro funcionario(a), se expone que la decisión objeto de reproche NO esta enlistada en el artículo 321 del CGP, artículo que consagra lo siguiente: "Son apelables las sentencias de primera instancia…" y termina el auto decidiendo que "… se inadmite la apelación, y se ordena devolver las diligencias relacionadas con la apelación del auto al juzgado de origen…"(Subrayado fuera de texto).

Es claro para el suscrito que la situación narrada en el primer auto – el hecho de haberse repartido como apelación de auto – generó una confusión que llevo a que se sustanciara como si se tratara de un recurso contra un auto – recurso éste que, si bien se presentó en su momento, fue decidido bajo el radicado 2020-00114-01.

En mérito de lo expuesto anteriormente, con nuestro acostumbrado respeto, solicitamos al despacho acceder favorablemente al presente recurso de súplica y, conforme se señala en el primer auto, admitir el recurso de apelación presentado contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones, e imprimirle el trámite correspondiente, corrigiéndose internamente el hecho de haber sido repartido como apelación de un auto.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,

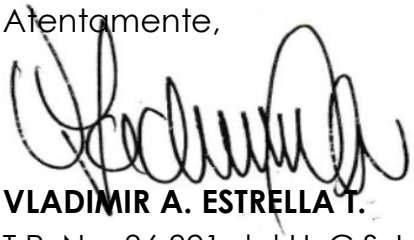

VLADIMIR A. ESTRELLA T.
T.P. No. 86.821 del H. C.S.J.
C.C. No. 94.400.167 de Cali